**GOBIERNO DE PUERTO RICO**
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

| | |
|---|---|
| PATRICIA TRIGO TIÓ<br>**PROMOVENTE**<br><br>vs.<br><br>LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC<br>**PROMOVIDAS** | **CASO NÚM.:** NEPR-RV-2023-0034<br><br><br><br>**ASUNTO:** Resolución Final y Orden |

## RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

## I. Introducción y Tracto Procesal

El 17 de marzo de 2023, la Promovente, Patricia Trigo Tió, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC., y LUMA Energy ServCo, LLC. (conjuntamente "LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,[1] con relación a la objeción de la factura del 9 de noviembre de 2022, por la cantidad de $287.76 en cargos corrientes.[2]

La Promovente solicitó que se realicen los ajustes correspondientes a su cuenta de servicio eléctrico, por el consumo registrado y facturado ser uno excesivo, ya que en su residencia solo reside una persona.[3]

El 11 de abril de 2023, se celebró la Vista Administrativa del caso de epígrafe. Previo a la Vista, las partes tuvieron oportunidad de conversar con miras a convenir en un posible acuerdo transaccional. Este no fue alcanzado por las partes, no obstante, la Promovente expresó que interesaba obtener una evaluación de un perito electricista.[4] LUMA expresó no tener objeción con la petición de la Promovente, por esto, la Promovente solicitó un reseñalamiento de la Vista Administrativa.[5]

El 12 de abril de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden*, mediante la cual declaró Ha Lugar la solicitud de la Promovente y le ordenó a informar el estatus de su solicitud y la contratación de servicios periciales en o antes del 26 de abril de 2023, y así dar curso al nuevo señalamiento.

El 28 de abril de 2023, la Promovente presentó una *Moción de Desistimiento Voluntario sin Perjuicio*. En la moción, expresó que desiste voluntariamente de la presente causa de acción contra LUMA, sin perjuicio.[6]

El 5 de mayo de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a LUMA a presentar su posición mediante escrito en un término de diez (10) días a partir de

---

[1] *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

[2] Recurso de Revisión, 17 de marzo de 2023.

[3] *Id*.

[4] Audio Vista Administrativa, Min. 4.10.

[5] *Id*. Min. 6.25

[6] *Moción de Desistimiento Voluntario sin Perjuicio*, 28 de abril de 2023, en la pág. 1.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

la notificación de la *Orden*.

El 8 de mayo de 2023, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual expresó estar de acuerdo con el cierre del presente caso. Por lo tanto, solicitó que se declare Ha Lugar la moción presentada por la Promovente.[7]

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543[8] dispone, entre otras, que el Promovente podrá desistir de su Recurso mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte Promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.[9]

El desistimiento será sin perjuicio, a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.[10]

En el presente caso, la Promovente presentó una *Moción de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio*. En dicha moción, la parte Promovente solicitó el desistimiento sin perjuicio de la causa de acción en el caso de epígrafe. De igual manera, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual expresó estar de acuerdo con el cierre del presente caso.

Así las cosas, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerida por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.[11] Ambas partes estuvieron de acuerdo en proceder con el desistimiento del caso de epígrafe y así lo expresaron en sus referidas mociones ante el Negociado de Energía.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la moción de desistimiento voluntario presentada por la Promovente en el presente Recurso de Revisión, y **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se

---

[7] *Moción en Cumplimiento de Orden*, 8 de mayo de 2023, en la pág. 1.

[8] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[9] *Id.*

[10] *Id.* inciso (B).

[11] *Id.*

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

**CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de Octubre de 2023. Certifico, además, que el 2 de noviembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0034, y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com y gb@gblawpr.com, y por correo regular a:

**Luma Energy Servco, LLC**
**Luma Energy, LLC**
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

**Graffam & Biaggi**
Lcda. Patricia A. Biaggi
420 Ave. Ponce de León, Suite 309
San Juan, PR 00918-3403

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 2 de noviembre de 2023.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina